



TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2019-00072-00
Demandante/Accionante	ANIBAL OLIER BUENO Y OTROS
Demandado/Accionado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO Del DEMANDANDO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy DIEZ (10) AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EMPIEZA EL TRASLADO: ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: TRECE (13) AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Referencia: Proceso 13001-33-33-002-2021-00072-00

Acción: Reparación Directa

Demandante: **Aníbal Olier y Otros.**

Demandado: Nación–Rama judicial.

MARLYN VELASCO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, procedo a contestar en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACION - RAMA JUDICIAL**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no existe error jurisdiccional de hecho ni derecho en la sentencia de fecha 15 de febrero de 2016, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual resolvió el recurso extraordinario de revisión que formuló el Distrito de Cartagena de Indias contra las sentencias dictadas el 30 de noviembre de 1987 y el 31 de marzo de 1989 por Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena y la Sala Civil de ese Distrito Judicial, que declararon la pertenencia de Aníbal Olier sobre un bien inmueble, por prescripción adquisitiva de dominio; en razón a que dicha decisión judicial estuvo soportada en las normas legales, vigentes y aplicables al caso.

EN RELACION CON LOS HECHOS:

PRIMERO a QUINTO: Con relación a estos hechos, manifiesto que no me constan, toda vez que aunque se aportan providencias de 30 de noviembre de 1987 y el 31 de marzo de 1989 por Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena y la Sala Civil de ese Distrito Judicial, que declararon la pertenencia de Aníbal Olier sobre un bien inmueble, no se tiene la veracidad de todo los pormenores en dicho proceso.

SEXTO: No me consta.

SPTIMO A DECIMOSEGUNDO: Con relación a estos hechos, manifiesto que no me constan. Sin embargo, se observa en los anexos de la demanda, copia de laS sentencias de tutela y del recurso de revisión, presentado por el Distrito de Cartagena.

y son situaciones que debieron probarse tanto en el proceso administrativo de restitución de tierras, llevado a cabo por la Unidad Administrativa Especial en Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, en el cual no tiene injerencia la Rama Judicial; no en este proceso contencioso administrativo.

DECIMOTERCERO a VIGESIMONOVENO: No me consta, ya que fueron actuaciones que se surtieron en el trámite del recurso extraordinario de revisión que se llevó a cabo en la Corte Suprema de Justicia, y si bien la Rama Judicial lleva la representación judicial de todos los agentes de administración de justicia, la custodia de los expedientes corresponde a cada Despacho Judicial donde se cursó el respectivo proceso judicial.

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas”. Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley *“es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”*, y el artículo 67: **ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.** *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996¹, puntualizó:

(Error jurisdiccional) “(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...).”

En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:

“...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación

¹ Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

3

subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”. Sobre el particular, la Corte ha establecido:

“Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.” (Subrayas propias).

En reciente fallo del Consejo de Estado ², se indicó que el error judicial tiene su génesis en una decisión contraria y/o violatoria de la ley, de ahí que puede acaecer por la configuración de dos supuestos, estos son, el error de hecho y el de derecho. Así, cuando se trate de un error de derecho se deberá establecer, por lo menos, un señalamiento de las normas que se consideran como transgredidas y una explicación sucinta de la manera en que ellas fueron infringidas. Por su parte, en el error de hecho deberán entenderse cuáles fueron las pruebas sobre las que recayó el yerro en la actividad probatoria y por qué con ello se transgredió la ley.

Por lo dicho, en el título de imputación por error jurisdiccional, el interesado deberá cumplir con la identificación del objeto del mismo, así como establecer un concepto de violación. Con este fin, le incumbirá cumplir con las cargas de claridad, precisión y debida argumentación para demostrar que existe una imputación de tipo jurídico a la demandada, por lo que el interesado debe circunscribir su actividad discursiva y probatoria a desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que abriga la totalidad de la providencia judicial, no de manera inopinada, sino con sujeción a requisitos previamente establecidos, cuya finalidad no es otra que trazar linderos de la litis para efectos de que sea decidida por el juez contencioso administrativo **sin entrar a suplantar la esfera de juicio del juez natural.**

Adicional a lo anterior, el H. Consejo de Estado³, ha indicado que, en los procesos de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, además de demostrar el error judicial, **la parte demandante tiene la carga de individualizar con precisión el perjuicio cuya indemnización pretende.** Dicho perjuicio no puede coincidir con la pretensión formulada en el proceso en el cual se dictó la providencia acusada de incurrir en el error, porque la sentencia allí dictada hizo tránsito a cosa juzgada y lo que se puede solicitar ahora es la reparación del daño sufrido como consecuencia de tal decisión. El perjuicio que aquí puede reclamarse es distinto, lo que implica para el demandante la carga de precisarlo y demostrar su causación.

Así mismo, el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, en fallo proferido el 05 de mayo de 2020, por la Sección Tercera, Subsección B, dentro del radicado 2001-01807-01, M.P. Martín Bermúdez Muñoz, precisó que cuando se demande la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, el demandante tiene la carga de precisar cuál es el daño que la decisión le ha causado, sin que resulte admisible pretender que el Juez de la responsabilidad declare la existencia del error y pronuncie una decisión que sustituya la que el demandante estima equivocada, al respecto indicó:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, radicado 20080039501, M.P. María Adriana Marín.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de fecha 03 de abril de 2020, radicado 20040064601 M.P. Martín Bermúdez Muñoz

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

4

*“(…) Esta posición jurisprudencial resulta concordante con la adoptada por la Subsección en fallos anteriores en la que se ha precisado que cuando se demanda la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional **el demandante tiene la carga de precisar cuál es el daño que la decisión le ha causado, sin que resulte admisible pretender que el Juez de la responsabilidad declare la existencia del error y pronuncie una decisión que sustituya la que el demandante estima equivocada.***

*En esta dirección se ha señalado que la acción de reparación directa por error judicial **no puede considerarse como una tercera instancia**, porque (i) la demanda se dirige contra la Rama Judicial del Estado en la medida en que la autoridad que ha causado el daño es el Juez que profirió la providencia; (ii) en el proceso no participa la contraparte de la víctima del error judicial, porque la sentencia dictada en ese proceso no puede modificarse, dado que es una decisión que está ejecutoriada y, por ende, hizo tránsito a cosa juzgada.*

*Las circunstancias anteriores permiten precisar que la demanda de reparación directa por error judicial **tiene una causa y un objeto distinto al proceso en el cual se profirió la decisión contentiva del error**. Ello impone concluir que en el proceso de reparación directa la parte que reclama la indemnización no puede formular su pretensión expresando simplemente las razones de su desacuerdo con la decisión que califica de equivocada, ni puede solicitar simplemente que se hagan las mismas declaraciones y condenas que le fueron negadas en tal proceso. (…)*

*Como se ha señalado en anteriores ocasiones, en los procesos de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, además de demostrar el error judicial **la parte demandante tiene la carga de individualizar con precisión el perjuicio cuya indemnización pretende. Dicho perjuicio no puede coincidir con la pretensión formulada en el proceso en el cual se dictó la providencia acusada de incurrir en el error, porque dicha providencia hizo tránsito a cosa juzgada y lo que se puede solicitar en este proceso es la reparación del daño sufrido como consecuencia de tal decisión. El demandante tiene entonces la carga de identificarlo con precisión para que el Juez deduzca la existencia de una pretensión de indemnización de daños por error judicial y no el intento de revivir un proceso juzgado o adelantar una nueva instancia frente a una providencia que –se itera– ya hizo tránsito a cosa juzgada.***

*Es evidente que dentro del daño sufrido por el demandante podrá estar incluido el valor de la condena que fue impuesta a dicha parte y, en otros, el valor de las pretensiones que fueron denegadas. **Lo que resulta inadmisibile es concurrir al proceso de reparación directa reclamando lo mismo que se pidió en el proceso judicial donde se profirió la sentencia contentiva del error, o formulando pretensiones que impliquen dejarla sin efectos, porque en ese caso se está confundiendo la acción de reparación directa por error judicial con una tercera instancia de un proceso judicial terminado.***

En el presente caso la Sala advierte la existencia de una circunstancia particular porque la providencia acusada de error judicial contiene una decisión inhibitoria que al no pronunciarse sobre el fondo no hace transito a cosa juzgada, aspecto regulado expresamente en el numeral 4o del artículo 333 del Código de Procedimiento Civil.

Al estudiar la constitucional de dicha norma, la Corte Constitucional señaló:

<<(…) De la misma esencia de toda inhibición es su sentido de "abstención del juez" en lo relativo al fondo del asunto objeto de proceso. Siempre consiste, por definición, en que la administración de justicia no se pronuncia, esto es, no falla, o decide, no juzga. Y, si no juzga, carece de toda lógica atribuir al acto judicial en que se consagra tal determinación -de no juzgar- el carácter, la fuerza y el valor de la cosa juzgada, que de suyo comporta la firmeza y la intangibilidad de lo resuelto >>¹¹

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



31.- - Cuando la providencia acusada de error jurisdiccional no hace tránsito a cosa juzgada, la parte actora solo podría reclamar la pérdida de una oportunidad para lo cual tendría la carga de demostrar que la perdió definitivamente como consecuencia de la providencia apelada y exponer las razones que permitan concluir que tenía serias expectativas de obtener una decisión favorable a sus intereses. (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Resulta igualmente pertinente citar el fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, de fecha 28 de febrero de 2020, radicado 20090093601. M.P. Nicolás Yepes Corrales, en el cual se indicó que el error judicial no se configura por valoración probatoria disímil de dos o más autoridades judiciales y en el que reiteró que:

“el concepto de error jurisdiccional comprende los daños causados con decisiones judiciales cuando estas implican resultados sin razón válida, o las mismas no estén soportadas en pruebas debidamente recaudadas, o se alejen de los cánones procesales, o sean el resultado o se dicten bajo el amparo de una violación al debido proceso, o signifiquen una vía de hecho, para cuya exigencia se requiere, además, que la decisión no pueda ser corregida por los medios y recursos ordinarios procesales, pues, en la medida en que la decisión no se encuentre en firme y pueda ser discutida o se encuentre en entredicho, el daño no se habrá consumado o se entendería que el mismo fue consentido si tales recursos se dejaron de interponer por el interesado y, por tanto, no podrían discutirse en oportunidades ulteriores.

Empero, tal error no se refiere a cualquier desacierto contenido en una providencia judicial, pues este debe ser inexcusable e injustificable, debe surgir de una conducta carente de fundamento objetivo, debe significar la vulneración de derechos o intereses subjetivos y ser contraria al ordenamiento jurídico, de donde la diferente interpretación normativa no es pasible de tal reclamo, en tanto esa actividad obedece a la autonomía del juez y a su íntimo convencimiento, salvo que resulte contraria al ordenamiento jurídico de forma clara y evidente (...)

Por último, respecto de la constitución de una instancia adicional por imputación de error judicial, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia de fecha 31 de mayo de 2019, radicado 2015-01789-01, Consejero Guillermo Sánchez Luque, manifestó que:

(...)

El título de imputación de error judicial no constituye una instancia adicional que permita la impugnación de las providencias, ni mucho menos se configura por el hecho de que la parte esté en desacuerdo con las consideraciones contenidas en las decisiones judiciales. Como no se está en presencia de un error jurisdiccional, pues no se aprecia en la decisión judicial una actuación caprichosa o subjetiva del fallador y lo que el demandante pretende es que se revisen los fundamentos jurídicos de la providencia y su valoración probatoria, no se configuró un daño antijurídico.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De las normas y jurisprudencia relacionadas anteriormente, se puede concluir que para que se configure la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

- ✓ El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley;
- ✓ Se materializa únicamente a través de una providencia judicial en firme;



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

6

- ✓ No procede por interpretación jurídica, es decir, parte del respeto por la autonomía y libertad que por mandato constitucional se le confiere al juez;
- ✓ Debe enmarcarse dentro de una **actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso**, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas según los criterios que establezca la ley y no de conformidad con su propio arbitrio, es decir, **debe enmarcarse como una "vía de Hecho"**;
- ✓ No procede contra decisiones de las Altas Cortes;
- ✓ Puede ser de orden fáctico o normativo;
- ✓ Debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar;
- ✓ La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme;
- ✓ Al interesado le incumbe la carga de claridad, precisión y debida argumentación para desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que abriga la totalidad de la providencia judicial;
- ✓ No es una nueva instancia que permita la impugnación de las providencias o la manifestación de la simple inconformidad con el criterio jurídico de la autoridad judicial.
- ✓ El demandante tiene la carga de individualizar con precisión el perjuicio cuya indemnización pretende, el cual no puede coincidir con la pretensión formulada en el proceso en el cual se dictó la providencia acusada de incurrir en el error.
- ✓ El demandante tiene la carga de precisar cuál es el daño que la decisión le ha causado, sin que resulte admisible pretender que el Juez de la responsabilidad declare la existencia del error y pronuncie una decisión que sustituya la que el demandante estima equivocada.
- ✓ No se configura error por valoración probatoria disímil de dos o más autoridades judiciales.

CASO CONCRETO

En el sub examine, solicita el actor que se declare responsable administrativamente a mi representada por presunto error jurisdiccional en la sentencia de fecha 15 de febrero de 2016, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual resolvió el recurso extraordinario de revisión que formuló el Distrito de Cartagena de Indias contra las sentencias dictadas el 30 de noviembre de 1987 y el 31 de marzo de 1989 por Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena y la Sala Civil de ese Distrito Judicial, que habían declarado la pertenencia de Aníbal Olier sobre un bien inmueble; al considerar que no se analizó, ni declaró la caducidad del recurso de revisión, al haber transcurrido mas de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante por estado, artículo 90 y 381 del Código de Procediendo Civil.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

7

Al observar la sentencia objeto de reproche, se tiene que lo alegado por el demandante no es cierto, toda vez que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, si analizo y estudio la excepción propuesta por el demandado en aquel proceso, Anibal Olier, quien hoy funge como actor en esta demanda contenciosa.

Recuérdese que en materia interpretativa el juez goza de una libertad más amplia, pues como ha enseñado la Corte Constitucional:

*“La jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica (...) al operador judicial le corresponde adoptar al momento de adelantar el estudio del material probatorio: “criterios **objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”⁴*

Así, resulta que ello no configura fuente de responsabilidad patrimonial del Estado en razón al “alegado” error jurisdiccional de la administración de justicia, pues las decisiones mediante las cuales se accedieron a las pretensiones de los legítimos propietarios de las tierras restituidas dentro del proceso de restitución de tierras, no son contrarias a derecho, se encuentran debidamente sustentadas y se hizo un análisis conforme al recaudo probatorio del proceso, por manera que esta nueva acción no pueden salir adelante.

El órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo precisa que el error judicial ha de dimanar de una resolución injusta o equivocada, viciada de un error patente, indubitado e incontestable, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, premisa que no acontece en este asunto, las decisiones de los jueces de la República no fueron contrarias a derecho por lo que, no puede hablarse de error jurisdiccional de alguno de los sentenciadores.

De acuerdo al material probatorio que obra dentro del presente proceso, la Nación – Rama Judicial - la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no es responsable del daño antijurídico que se le endilga, por no configurarse el mismo, conclusión a la que llegarán también los H. Magistrados al valorar las pruebas arrimados al expediente, por manera que la decisión no debe ser otra que la de negar las pretensiones de los demandantes, con la consecuente condena en costas.

Así, no pueden pretender confundir a la administración de justicia, entablando un sinnúmero de acciones, solicitudes y medios de control, persiguiendo que una u otra jurisdicción emitan decisiones diversas para favorecer sus intereses.

Y es que en el presente asunto, pretenden los demandantes que las entidades demandadas le resarzan unos supuestos daños que no fueron causados por su actuar negligente, caprichoso o por fuera de las funciones misionales que la Constitución y la Ley les han encomendado para el servicio del Estado Colombiano.

En efecto, el “quid” del asunto radica en determinar si, para el caso de esta parte procesal, en verdad la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA, actuó contraria a la Ley, y si se puede deducir alguna falta mediante la cual se le endilgue responsabilidad por los daños alegados por el demandante.

⁴ Sentencia SU-159 de 2002



Desde bien temprano se advierte que la entidad por mi representada no ha incurrido en ningún tipo de falta que se pueda catalogar como generadora de responsabilidad por error jurisdiccional.

Por lo anterior, al ver el análisis realizado por la Sala de Casación Civil, se entenderá que lo decidido por la corporación judicial se ajustó a derecho, razón por la cual no demuestra el error judicial alegado.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

1.- INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL

El demandante no puede probar dentro de estas diligencias, ninguno de los presupuestos consagrados en el artículo 67 de la ley 270 de 1996 y analizados por el Consejo de Estado especialmente en lo que hace referencia a:

“... Ello quiere decir que la determinación del error judicial en estricto sentido, debe estar mediatizada por un análisis de la racionalidad y razonabilidad que sustenta el sentido de la decisión judicial de la cual se predica la equivocación, sin que sea dable ejercer un juicio de reproche en clave de responsabilidad por la mera discrepancia hermenéutica en el establecimiento de las premisas fáctica y jurídica para la solución de un caso determinado. Bajo esta óptica, sólo los entendimientos que se ofrezcan irrazonables o carentes de sustento argumentativo, serán susceptibles de generar responsabilidad estatal con base en el título de imputación definido por el citado artículo 67 de la Ley 270 de 1996, sin que este último pueda ser utilizado como una vía para generar una nueva instancia en el juzgamiento de los casos que son de conocimiento de la jurisdicción a través de los procesos originarios. ...”⁵

En el sub examine, solicita el actor que se declare responsable administrativamente a mi representada por presunto error jurisdiccional en la sentencia de fecha 15 de febrero de 2016, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual resolvió el recurso extraordinario de revisión que formuló el Distrito de Cartagena de Indias contra las sentencias dictadas el 30 de noviembre de 1987 y el 31 de marzo de 1989 por Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena y la Sala Civil de ese Distrito Judicial, que habían declarado la pertenencia de Aníbal Olier sobre un bien inmueble; al considerar que no se analizó, ni declaró la caducidad del recurso de revisión, al haber transcurrido mas de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante por estado, artículo 90 y 381 del Código de Procedimiento Civil.

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 13001-23-31-000-2003-01086-01(37756)



De lo afirmado por el apoderado del accionante respecto a su inconformidad por el no pronunciamiento de la caducidad propuesta, se tiene que la la sentencia de fecha 15 de febrero de 2016, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, si realizó el análisis de la excepción de caducidad propuesto por el entonces demandado, en aquel trámite del recurso de revisión, tal como lo explica en punto 5 páginas 15 a 21 de la mencionada providencia, donde se señaló:

5. La excepción de caducidad o prescripción extintiva para interponer el recurso de revisión, que fue alegada por la parte demandada.

La función judicial tiene como objetivo dar a cada proceso una solución conforme a derecho. A fin de garantizar que la sentencia cumpla este cometido, se han instituido mecanismos de corrección como los recursos o medios de impugnación ordinarios y extraordinarios, gracias a los cuales los sujetos procesales tienen la posibilidad de solicitar la revisión de la sentencia por una instancia o grado superior, cuando consideran que la decisión no se ajusta a la legalidad.

(...)



Normalmente, el vencimiento del término de caducidad contemplado en el artículo 381 del estatuto procesal impediría poder ejercitar el recurso de revisión, en cuyo caso el fallo haría tránsito a cosa juzgada definitiva, independientemente de su legalidad o acierto.

Sin embargo, en el caso que se analiza, la sentencia que es objeto de revisión violó tan gravemente el ordenamiento jurídico, que la aceptación de su contenido mediante la figura de la caducidad pondría en crisis la legitimidad del sistema de derecho patrimonial, como quiera que la premisa fundamental e inquebrantable sobre la cual se asienta todo el régimen de adquisición e intercambio de bienes económicos afirma que sólo los bienes que no son del Estado, son susceptibles de posesión por los particulares.

Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, el 674 del Código Civil, el 2519 *ejusdem* y el 407-4 del estatuto procesal, artículo 63 de la Constitución Política, el 674 del Código Civil, el 2519 *ejusdem*, y el 407-4 del estatuto procesal; preceptos que en cuanto permiten establecer las relaciones y diferencias entre bienes públicos y privados se erigen en criterio de ordenación del régimen jurídico de adquisición y transmisión de los bienes.

De lo anterior, resulta claro que la sentencia 15 de febrero de 2016, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es conforme a derecho, por lo que no se puede predicar error jurisdiccional cuando el funcionario ha cumplido la ley, así el resultado sea adverso al querer de los administrados. El error jurisdiccional debe partir del respeto hacia la autonomía funcional del juez, por lo que no se puede predicar error jurisdiccional cuando el juez interpreta y pone en funcionamiento los decretos y leyes para estructurar las decisiones aplicables al caso concreto.

El error jurisdiccional debe enmarcarse en una actuación arbitraria, caprichosa y flagrante violatoria de la ley. En el presente caso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia observó la ley vigente para la solución del conflicto y valoró las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso.

2.- DECISIONES AJUSTADAS A DERECHOS:

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



En consecuencia, leídas cada una de las decisiones adoptadas por las diferentes jueces que intervinieron en las providencias cuestionadas, surge sin asomo de duda, que cada una estuvo ajustada a derecho.

3.-LA INNOMINADA.

Solicito se decrete aquella que el fallador encuentre probada.

PETICIONES

- 1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas.
- 2.- Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación-Rama Judicial**, **NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, respetuosamente, solicito las siguientes:

- 1.- Las que obran en el proceso.
- 2.- Las que el Señor Juez considere conducentes decretar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 175 del CPACA, Art.28, 29, 249 de la C. Política, Artículo 49 de la Ley 446 de 1998, Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.

Resolución No. 4104 de 13 de mayo de 2019, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial.

Acta de Posesión del 29 de mayo de 2019.

NOTIFICACIONES

Mi Mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso 2, Teléfono 6642408 y 6602124.

Correo electrónico de la entidad para notificaciones judiciales: dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y me pueden contactar a en mi correo personal institucional abojuridicacgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

MARLYN VELASCO VANEGAS
C. C. No. 45.550.822 de Cartagena
T. P. No. 166.460 d el C. S. de la

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



DESAJCAO21-320

Cartagena, julio 28, 2021

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Referencia:

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

RADICADO: 13001-33-33-002-2021-00072-00

DEMANDANTE: ANIBAL OLIER Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y DISTRITO DE CARTAGENA

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4104 de 13 de mayo de 2019, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado, según consta en el Acta del 29 de mayo de 2019, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARLYN VELASCO VANEGAS**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
Director

ACEPTO:

MARLYN VELASCO VANEGAS
C.C. 45.550.822 de Cartagena
T.P. 166460
abojuridicacgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

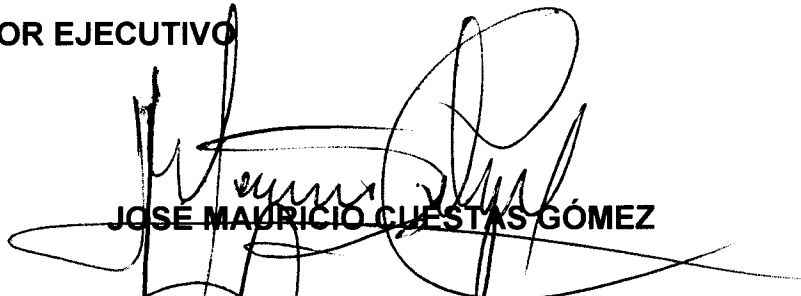


ACTA DE POSESIÓN

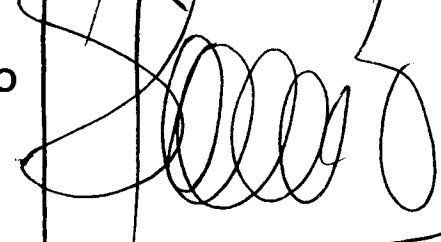
En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de mayo de 2019, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, en el cual fue nombrado y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

La presente acta surte efectos fiscales a partir del (30) de mayo de 2019

EL DIRECTOR EJECUTIVO


JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO



RESOLUCIÓN No. 4104

13 MAYO 2019

Por medio de la cual adelantan unos nombramientos en empleos de
libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el
artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Armenia, Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Medellín, Pererira, Santa Marta, Sincelejo, Tunja y Villavicencio.

Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

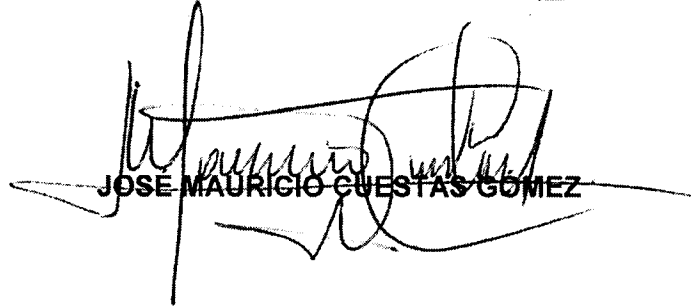
SECCIONAL	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
ARMENIA	79.846.811	ROCHA MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO
BOGOTÁ	77.019.424	MESTRE CARREÑO PEDRO ALFONSO
BUCARAMANGA	91.069.925	VESGA CARREÑO JORGE EDUARDO
CARTAGENA	73.131.106	SIERRA PORTO HERNANDO DARÍO
IBAGUÉ	77.030.370	RIAÑO CORTÉS EDWIN
MEDELLÍN	70.381.391	PELÁEZ SERNA JUAN CARLOS
PEREIRA	10.032.014	ARBELÁEZ CIFUENTES LUCAS IGNACIO
SANTA MARTA	84.454.719	VIVES NOGUERA MANUEL JOSÉ
SINCELEJO	45.761.383	MEDINA TABOADA MARÍA CLAUDIA
TUNJA	24.167.349	HERNÁNDEZ SANDOVAL ÁNGELA
VILLAVICENCIO	17.346.498	FRANCO LAVERDE JOSÉ LUIS

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a

13 MAYO 2019



JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

Señor:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001333300220210007200
Demandantes	• ANIBAL OLIER BUENO • HERMINIA MARTINEZ LLAMAS • ANA MARGARITA OLIER MARTINEZ • MARIA VICTORIA OLIER MARTINEZ • ISABEL CRISTINA OLIER MARTINEZ • LAURA ISABEL OLIER MARTINEZ
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ, mayor de edad, de este domicilio y residencia, abogada titulada en ejercicio, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar, y T.P. No. 194.901 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del **DISTRITO DE CARTAGENA**, estando dentro del término legal descorro el traslado de la demanda en los siguientes términos:

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda, **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, y su representante legal, el Señor Alcalde, tienen su domicilio en el centro de esta ciudad, diagonal 30 No. 30-78, Plaza De La Aduana o en el buzón electrónico dispuestos para tales fines, cual es notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co.

La suscrita apoderada recibe notificaciones en el correo yele1707@gmail.com

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable en contra de mi apadrinada. En consecuencia, deberán denegarse las pretensiones frente a mi mandante y deberá ser absuelto de todo cargo y condena.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

No me constan, son hechos ajenos a mi defendida, salvo el trámite de la demanda de revisión, sin que sea del recibo el argumento de la caducidad del mismo por la mora en la notificación al hoy demandante, circunstancia que acaeció por capricho de la entidad, y menos por el vencimiento del termino de Ley, siendo que la Corte Constitucional en razón a la naturaleza del

bien, concedió a la entidad el termino de 4 meses a partir de la sentencia de tutela para la interponer el recurso.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido en que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda.

Esta legitimación puede ser procesal o material, siendo que para este caso la que se configura es la material, relacionada con la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, **lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar** puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

Revisadas las pruebas allegadas al informativo, y la sustentación de la demanda, se tiene que el hecho generador del daño deviene de un proceso judicial en el que, si bien mi representada fue parte, no es quien profirió la decisión de fondo, la cual preservó el bien de uso público ocupado indebidamente por el hoy demandante.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO DE CARTAGENA

Dentro de la presente acción se tiene que no se vislumbra el lleno de los requisitos formales tendientes a demostrar el daño, lo que claramente impide la prosperidad de las indemnizaciones pretendidas. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha establecido que para haya lugar a la indemnización se deben reunir los siguientes requisitos:

- QUE EL DAÑO SEA CIERTO,
- QUE ESTÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO
- SUFICIENTEMENTE CUANTIFICADO

Vale la pena aclarar que el daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia, se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual como ocurre en este asunto.

En todo caso, dadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos, el daño no es imputable a la entidad por inexistencia del nexo causal, nótese que mi representada no profirió las decisiones judiciales que dicen los demandantes causaron el daño alegado.

El Distrito de Cartagena actuó en cumplimiento de los deberes constitucionales y legales impuestos en materia de bienes de uso público.

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

PRUEBAS:

Previo a la presentación de este escrito se ofició a la Alcaldía de la Localidad 2 para que remita copia íntegra de todo el proceso policivo para llevar a cabo la restitución del bien objeto de la sentencia de la cual según el dicho de los demandante emana el daño, sin que a la fecha dicha dependencia remitiera lo pedido, por lo que una vez se tenga se aportará al informativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

El artículo 90 de la Constitución Nacional consagra la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, concepto este que tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión.

Clausula bajo la cual se habrá de estudiar el presente asunto, en atención a que el daño que aducen los demandantes deviene de un supuesto error jurisdiccional en línea de lo cual se debe establecer la existencia del daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad extracontractual.

El daño, según Juan Carlos Henao, es “[...] toda lesión a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como la lesión definitiva de un derecho o como la alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil se encuentran reunidos”¹.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial constitucional señala que:

“... antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no **soportabilidad del daño por parte de la víctima**. De otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la

¹ HENAO, Juan. *La responsabilidad extracontractual del Estado ¿Qué? ¿Por qué? ¿Hasta dónde?* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015, p. 35.

actividad de la administración pública”²

Además de la antijuricidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha destacado que el daño también tiene que ser (i) cierto y/o determinado; y (ii) personal, características que no se evidencian en este asunto, como tampoco la imputabilidad de este a la entidad.

En lo que atañe al daño por error jurisdiccional, el H. Consejo de Estado en reciente sentencia dijo:

“Ausencia de daño antijurídico al no configurarse error jurisdiccional.

7. El error jurisdiccional como escenario de responsabilidad está previsto en la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, que en el artículo 65 establece que quien haya sido víctima de un error de esta naturaleza podrá demandar al Estado reparación de perjuicios. El artículo 66 de esa norma definió el error jurisdiccional como aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, el cual se materializa a través de una providencia contraria a la ley. La Corte Constitucional condicionó su constitucionalidad a que dicho error se materialice en una providencia judicial y a que encuadre dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia ha definido como una vía de hecho³.

*De acuerdo con dicha disposición, tal como quedó después de su condicionamiento de constitucionalidad, el estudio de responsabilidad debe realizarse desde una perspectiva funcional, que reconoce la autonomía del juez. **Por ello, el error jurisdiccional no corresponde a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica, sino que debe enmarcarse en “una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso”.** Por su parte, el artículo 67 de la misma ley dispone que para la procedencia de la reparación derivada del error jurisdiccional, es preciso que: (i) el afectado hubiere interpuesto los recursos de ley y (ii) que la providencia contentiva de error esté en firme. Los “recursos de ley” deben entenderse como los recursos ordinarios de impugnación de providencias, que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios y que no requieren de la presentación de una demanda adicional⁴.*

....

*El título de imputación de error judicial no constituye una instancia adicional que permita la impugnación de las providencias que tiene fuerza de cosa juzgada, **ni mucho menos se configura por el hecho de que la parte que resultó vencida en juicio esté en desacuerdo con las consideraciones contenidas en la decisión judicial.** Como no se está en presencia de un error jurisdiccional en los términos expuestos con anterioridad [fundamento jurídico 7], pues no se aprecia en la decisión judicial una actuación caprichosa o subjetiva del fallador y lo que el demandante pretende es que se revisen los fundamentos jurídicos del fallo y su valoración probatoria, no se configuró un daño antijurídico. Por ello, la decisión de primera instancia será confirmada.”⁵ (negrillas y subrayado fuera del texto)*

No puede entenderse como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses del demandante como consecuencia de la decisión judicial que declaró la nulidad del proceso de pertenencia, dado que la misma está fundada en argumentos racionales, y de no ser así, dicho daño no es imputable a mi prohijada.

² Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996 [fundamento jurídico vi].

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, Rad. 13164 [fundamento jurídico 3].

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de septiembre de 2019, Rad. 63541.

Por último, sería del caso estudiar la procedencia de los perjuicios reclamados, pero como quiera que no están probados los elementos de la responsabilidad estatal, resulta inocuo, máxime cuando no existe prueba que los acredite.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yelena Patricia Blanco Nuñez', is positioned above the printed name. The signature is fluid and cursive.

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ